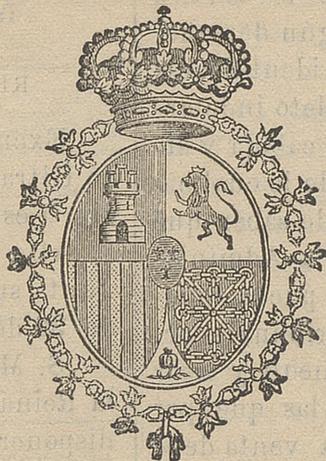


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Julio de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto un oficio del Ingeniero D. Patricio Morales, encargado de practicar los trabajos de mensura y tasacion de varios montes de la provincia de Zaragoza, el cual teniendo en cuenta las distintas condiciones en que dice hallarse el gran número de enclavados que ofrecen algunos de los montes

que tienen que medir y tasar, consulta respecto á los que deba excluir de la tasacion, y cuáles de los comprendidos en esta procede localizar en el plano, pues mientras unos tienen límites bien determinados y sus poseedores cuentan con títulos de propiedad de indudable legitimidad, otros constan simplemente amillarados, ya dentro de linderos bien definidos, ya con expresion sólo de su cabida y sitio en que radican, presentándose tambien el caso de roturaciones poseídas durante más de año y día, sin que los que las explotan puedan ofrecer título alguno escrito que acredite su derecho:

Considerando que en los montes que tengan numerosos enclavados, la localizacion de todos ellos representan un trabajo costoso que podrá resultar inútil en todo ó en parte, según que dichos enclavados deban venderse todos con la finca, sin mencionarlos siquiera por tratarse de terrenos usurpados, cuyos detentadores nada pueden alegar en su favor, ó sean sólo algunos los que se hallen en estas condiciones:

Considerando que aun con relacion á

paracion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicacion de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparacion ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaucion reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominacion en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente. 2

194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en

frío la accion de la materia curtiente. 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 25'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominacion donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la accion de la materia curtiente. 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente. 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la accion de la materia curtiente. 3'36

199. A) Fábricas en donde se zurren y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que traba-

jen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una. 90
 Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 11'20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricacion de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32

NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas

fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos de mufla, para la fijacion de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. 56

204. Fábricas de loza entrefina blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 16'80

206. Fábricas de tinajas y toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40

aquellos enclavados respecto de los cuales puedan los poseedores alegar algún derecho, unos ofrecen límites que pueden identificarse fácilmente y otros sen por completo indeterminados, á no ser en cuanto á su cabida y sitio del monte en que se hallan, de lo cual nace la necesidad de que despues de saber qué títulos deben ser respetados por la Administración, sin perjuicio de que ésta pueda depurar después su validez ante los Tribunales ordinarios, el perito que vaya á medir y tasar un monte conozca qué fincas de las que por el momento procede excluir de la venta debe hacer objeto de un trabajo topográfico indispensable para la exacta determinacion de su perímetro sobre el terreno y la correspondiente representacion en el plano, y en cuáles puede prescindir de ese trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en los terrenos enclavados en los montes públicos sean respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasacion todos aquellos títulos debidamente autorizados cuyos dueños acrediten tener otro derecho que el de roturadores arbitrarios, sin que ni aun estos sean inquietados en la posesion de las roturaciones si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicacion administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1893, y que en el plano sólo se representen los enclavados inalienables que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo por lo tanto de dicha representacion, además de los que procede incluir en la venta, aquéllos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificacion, limitándose entonces el tasador á consignarlos en la relacion de los no comprendidos en la venta que la certificacion pericial debe contener.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 19 de Julio de 1896.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Abril último;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito que comprende la relacion 2.^a adicional á la número 7 abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Academia de alumnos, que asciende á 88'25 pesos por el capital rectificado, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 30 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion, con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 30 pesos 88 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombre del interesado.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
34	D. Isidoro Tomás Sanchez.	30'88
	Total	30'88

Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga.*

Excmo: Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 497 y 1.484 de la relacion 6.^a, adicional á la núm. 94 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento Infantería de Tarragona, que ascienden á 248'92 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 53'98 por los intereses devengados; en junto á 302'90, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 106 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 106 pesos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á

V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga.*—Señor.....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
1.484	Guillermo Coll Almaza.	68'67
497	Raimundo Fernandez Lopez.	37'33
	Totales	106

Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga.*

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 10 de Julio 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada.*

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION.)

Fabricacion de curtidos.

Pesetas.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de pre-

Seccion quinta.

Núm. 2.179.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de Doña Sebastiana Martín Barragán, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Félix Serafin Perez Alvarez, sobre declaracion de ausencia de su marido D. Tobías Guerra y Guerra, se ha dictado el auto que literalmente dice así:

Auto del Juez Sr. Hinojal.—«Medina del Campo once de Julio de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto este expediente promovido á solicitud de Doña Sebastiana Martín Barragán, vecina de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Félix Serafin Perez, para que se declare la ausencia de su marido D. Tobías Guerra y Guerra; y

Resultando: Que el mentado Procurador D. Félix Serafin Perez, á nombre y con poder de la Doña Sebastiana Martín Barragán, acudió á este Juzgado, en escrito fechado á diez y ocho de Junio último, solicitando que se declarase la ausencia del referido esposo de ésta D. Tobías Guerra y Guerra, en razon á haber transcurrido más de seis años sin tener noticias suyas desde que se ausentó de esta villa, de la que á la sazón eran vecinos, y en su consecuencia se autorizara á la Doña Sebastiana para representar legalmente al cónyuge ausente con todos los derechos anejos á esta representación así como para disponer libremente de los bienes de la propiedad de la recurrente.

Resultando: Que admitida la informacion ofrecida, se ordenó su práctica con citacion del representante del Ministerio Fiscal, en providencia del veinticinco del propio Junio, declarando los testigos D. Juan Piernavieja García, D. Francisco Casado Pariente y don Mariano Carnicero Gonzalez, vecinos de esta dicha villa, de cuyo conocimiento dió fé el Actuario, que les consta que su convecino el repetido D. Tobías Guerra y Guerra, mari-

do de la Doña Sebastiana, se ausentó de esta poblacion hace más de seis años, ignorándose su paradero desde dicha fecha, viviendo en constante matrimonio con la recurrente al tiempo de su separacion, acreditándose tambien el extremo referente al casamiento de la repetida Doña Sebastiana, con la presentacion de la oportuna certificacion.

Resultando: Que en la tramitacion de este expediente se han observado las formalidades y requisitos exigidos por los artículos dos mil treinta y dos y dos mil treinta y tres de la ley de Enjuiciar en cuanto son aplicables al mismo.

Considerando: Que según consta por la informacion testifical practicada, el repetido D. Tobías Guerra y Guerra, se ausentó de esta villa de donde era vecino hace más de seis años sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias de su paradero.

Considerando: Que la solicitante se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y cinco del Código Civil y que en su consecuencia procede hacer la declaracion prevenida en el artículo ciento ochenta y cuatro del mismo cuerpo legal;

Vistos los citados artículos y el ciento ochenta y seis del propio Código,

S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: Se declara la ausencia legal de D. Tobías Guerra y Guerra, esposo de Doña Sebastiana Martín Barragán, vecina hoy de Madrid, con todas sus consecuencias y á los efectos del precitado artículo ciento ochenta y seis del Código Civil publíquese esta declaracion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, dirigiéndose con las oportunas comunicaciones para su insercion en dichos periódicos los consiguientes edictos, y transcurridos que sean seis meses, se acordará lo procedente. Así lo proveyó, mandó y firma S. S.^a, doy fé.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Domingo Manzano.

Y para que la publicacion acordada tenga lugar en conformidad á lo mandado por la Ley le paso el presente.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado.

Talon núm. 429.

obligado á devolverle la cantidad de 3.000 pesetas que satisfizo por duplicado como arrendatario que fué de consumos en el ejercicio de 1878-79, y relevando de esta responsabilidad que pretendía se impusiera, á D. Telesforo Martinez, Depositario de fondos municipales que fué en dicha época.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas, segun precepúta el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 21 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de 20 del corriente acordó anunciar la subasta del suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1896-97, para el día 28 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion, bajo el tipo de 49 céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Valladolid 22 de Julio de 1896.—El Vicepresidente de la Comision, *García Lorenzo Montalvo.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de Julio último, y requisitos necesarios, acepta todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos que existan en las Cárceles de Audiencia y Correccional durante el año económico de 1896-97, y se obliga á realizar dicho servicio en..... céntimos de peseta (en letra), por cada plaza servida diariamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Talon núm. 660.

Partido judicial de Peñafiel.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

Repartimiento carcelario de las 6.420 pesetas entre los pueblos que componen este partido judicial.

Número de orden.	PUEBLOS.	Habitantes segun el Censo.	Cuotas anuales. Pesetas.
1	Amusquillo.	333	77'60
2	Bahabon.	299	69'50
3	Bocos.	207	48'30
4	Campaspero.	1258	290'90
5	Canalejas.	809	187'64
6	Canillas de Esgueva.	519	119'78
7	Castrillo de Duero.	790	183'20
8	Castroverde de Esgueva.	552	127'84
9	Cogeces del Monte.	1464	339'24
10	Corrales de Duero.	340	78'52
11	Curiel.	552	127'84
12	Encinas de Esgueva.	743	148'98
13	Esguevillas.	1042	241'60
14	Fombellida.	510	117'78
15	Fompedraza.	430	99'66
16	Langayo.	714	165'06
17	Manzanillo.	217	50'34
18	Montemayor.	1326	307'04
19	Olivares de Duero.	687	159'04
20	Olmos de Peñafiel.	324	75'50
21	Padilla de Duero.	393	90'60
22	Peñafiel.	4287	990'70
23	Pesquera de Duero.	1179	272'80
24	Piñel de Abajo.	528	122'80
25	Piñel de Arriba.	300	69'46
26	Quintanilla de Abajo.	1294	299'98
27	Quintanilla de Arriba.	860	199'32
28	Rábano.	577	133'88
29	Roturas.	180	42'28
30	San Llorente.	413	95'64
31	Santibañez de Valcorba.	464	107'70
32	Sardon de Duero.	631	122'82
33	Torre de Esgueva.	381	88'58
34	Torre de Peñafiel.	313	72'48
35	Torrescárcela.	527	121'80
36	Valbuena de Duero.	766	177'18
37	Valdearcos.	425	98'66
38	Viloria.	281	65'44
39	Villaco.	384	89'58
40	Villafuerte.	618	142'94
Totales.		27917	6420

Peñafiel treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Fernando Frutos.

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. 168
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion. 112
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion. 6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 52
- Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 4
- NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. 220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. 220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. 45
- Por cada horno continuo. 112
219. Fábricas de cristal ó me-

dio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 112

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. 158

Fabricacion de cola y de jabón.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11'20

223. Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 10

224. Fábricas de jabon en frio. Se pagará por cada aparato ó caldera. 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 10

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Contabilidad local.

CIRCULAR.

En el día de hoy se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Alejandro Martinez Diez, vecino de Villalon, contra la providencia de este Gobierno fecha 16 de Junio último, disponiendo que el Ayuntamiento de dicho pueblo es el